

**Recurso Num.:** 222/2013 RECURSO CASACION

**Ponente Excmo. Sr. D. :** Mariano de Oro-Pulido y López

**Secretaría de Sala:** Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sánchez Nieto

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

**Excmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. José Manuel Sieira Míguez**

**Magistrados:**

**D. Mariano de Oro-Pulido y López**

**D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez**

**D. Pedro José Yagüe Gil**

**D. Rafael Fernández Montalvo**

**D. Octavio Juan Herrero Pina**

---

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Octubre de dos mil trece.

**HECHOS**

**PRIMERO.**- Por los Procuradores de los Tribunales D. Ignacio Cuadrado Ruescas, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL PARDILLO y D<sup>a</sup> Cristina Méndez Rocasolano, en nombre y representación de la mercantil "PROMOCIONES FERRER ERICE, S.A." se ha

interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de noviembre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –sección 1ª-, en el recurso ordinario nº 1274/2010, sobre urbanismo.

**SEGUNDO.**- Por Providencia de 13 de mayo de 2013, se dio traslado a las partes recurrentes para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posible causa de inadmisión del recurso suscitada por la representación procesal de parte recurrida, D. JORGE MARTÍ LARROYA y la entidad “PAPELES ESPECIALES VICMART, S. L.”, en su escrito de personación, consistente en que los recursos se fundan en la infracción de normas de derecho autonómico.

Trámite que ha sido evacuado únicamente por la representación procesal de la entidad "PROMOCIONES FERRER ERICE, S.A.".

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Mariano de Oro-Pulido y López**, Magistrado de la Sala

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- La Sentencia impugnada estima el recurso interpuesto por la representación procesal de D. Jorge Martí Larroya y la mercantil “ Papeles Especiales Vicmart, S.L.” contra el Acuerdo de 2 de septiembre de 2.010 del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector SUZ I-10 del Plan General de Ordenación Urbana, anulando el Plan Parcial impugnado por entender que éste vulneraba lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid al introducir modificaciones sustanciales sobre la ordenación estructurante prevista en el Plan General de Ordenación en dos aspectos concretos:

1) Porque el Plan Parcial superaba el número máximo de viviendas prevista en el PGOU para el sector, que pasaba de 544 a 960.

2) Porque no contenía la reserva mínima para vivienda sujeta a algún régimen de protección pública prevista en la Ley 9/2001, que era del 45 % del

total de viviendas, alcanzando la reserva del Plan Parcial únicamente el porcentaje del 30%.

**SEGUNDO.**- Esta Sala ha declarado reiteradamente que el artículo 90.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA, en adelante), habilita a la parte recurrida para oponerse a la admisión del recurso exclusivamente por la causas previstas en el artículo 93.2.a) de la LRJCA, es decir, porque no obstante haberse tenido por preparado el recurso no se hayan observado los requisitos exigidos -defectuosa preparación- o porque la resolución impugnada no sea susceptible de recurso de casación, ya que esa habilitación es consecuencia, como se infiere del texto del mencionado artículo 90.3 de la LRJCA, de la imposibilidad legal en que se encuentra aquélla para reaccionar frente a la providencia que tenga por preparado el recurso de casación, contra la que no puede interponer recurso alguno.

Pues bien, la parte recurrida, en su oposición a la admisión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, se ajusta a la precitada doctrina, en cuanto a la causa basada en la falta de juicio de relevancia de las infracciones normativas señaladas en el escrito de preparación, encontrando acomodo en el artículo 93.2.a) de la Ley Jurisdiccional, que debe tener acogida por las razones que seguidamente se exponen.

El artículo 86.4 de la LRJCA dispone que las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo 89.2 de la expresada Ley, a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

Por ello, el juicio de relevancia tiene su sede propia en el escrito de preparación del recurso, cumpliendo la función de acotar las infracciones normativas que habrán de servir para articular los motivos de casación y

haciendo explícito cómo, porqué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo de la Sentencia de instancia, con la consecuencia de que la inobservancia del artículo 89.2 afecta a la sustancia misma del escrito de preparación -no se trata de un defecto formal-, razón por la que no puede entenderse subsanada por remisión al contenido de la sentencia, ni en actuaciones posteriores.

Se precisa, por tanto, para que sean recurribles las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

La nueva Ley de esta Jurisdicción, pues, ratifica y amplía una consolidada doctrina jurisprudencial surgida bajo el imperio de la Ley anterior (Autos de 14 de junio, 5 y 20 de julio, 17 de noviembre y 4 de diciembre de 1998 y 16 de marzo, 17 de mayo y 21 de junio de 1999, entre otros muchos).

Finalmente, es consolidada la jurisprudencia en cuanto a que la carga añadida de no sólo anunciar sino también "justificar" la infracción del Derecho aplicable sólo juega respecto del motivo del subapartado d) y no respecto de los demás, es decir, de los motivos de los subapartados a), b) y c) del mismo artículo 88.1 (entre otros, Auto de 26 de febrero de 2009, RC 3462/2008 y de 22 de septiembre de 2011, RC 6240/2010).

**TERCERO.-** Proyectadas estas consideraciones sobre el caso que ahora nos ocupa, es claro que en el escrito de preparación del AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL PARDILLO no ha cumplido los requisitos antes reseñados, pues se ha limitado a anunciar como motivo casacional el epígrafe d) y a indicar como normas infringidas por la sentencia respecto al incremento de densidad contenida en el Plan Parcial, el artículo 47.3 y concordantes de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid y

en relación con la insuficiencia de la reserva para vivienda protegida, la vulneración del artículo 38.2 de esa misma Ley.

Resulta evidente que no se ha efectuado el juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2, pues no solo en modo alguno se justifica por la parte recurrente qué concreta infracción y por qué ha infringido la Sentencia tal norma de Derecho estatal o comunitario europeo y su relevancia, determinando el fallo recurrido, sino que ni siquiera se contiene cita alguna de preceptos y normas infringidas de tal naturaleza, concretando las infracciones normativas en la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El razonamiento de la parte recurrente expuesto en el escrito de preparación, resulta completamente insuficiente e incompatible con la doctrina expuesta, siendo elocuente en este sentido el silencio del Ayuntamiento recurrente al no presentar escrito de alegaciones dentro del plazo concedido defendiendo la correcta formulación del escrito de preparación.

No estará demás añadir, que la circunstancia de que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia no cambia las cosas, ya que el sistema de recursos es el establecido en la ley, a lo que debe añadirse que aunque la defectuosa preparación del recurso debe examinarse por la Sala de instancia, es al Tribunal Supremo a quien corresponde definitivamente pronunciarse al respecto.

En consecuencia, por las razones explicadas en los razonamientos jurídicos anteriores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.2.a de la Ley Jurisdiccional, hemos de concluir que el recurso interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL PARDILLO es inadmisibile por defectuosa preparación.

**CUARTO.-** En cuanto al escrito de preparación de la mercantil “PROMOCIONES FERRER ERICE, S.A.” como quiera que la carga procesal a que se refiere el artículo 89.2 de la LRJCA sólo cobra sentido respecto al motivo casacional previsto en el artículo 88.1.d) y en el escrito de preparación ya se anunció que el recurso se interpondría también al amparo del epígrafe c), por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en concreto por dos motivos, ya que la sentencia incurría 1) en contradicción interna y 2) falta de la motivación

necesaria, vulnerando en ambos supuestos el artículo 218 de la LEC y así efectivamente ha sido ya que los motivos primero y segundo de su escrito de formalización del recurso se fundamentan en el epígrafe c) y por las mismas infracciones anunciadas en la preparación, por lo que procede admitir el recurso de casación en relación con esos dos motivos.

**QUINTO.-** Por el contrario, el tercer motivo del recurso de casación, fundando en el epígrafe d) del artículo 88.1 LRJCA, es inadmisibile.

En dicho motivo se alega la vulneración del Art.3.1 del Código Civil y la aplicación del derecho transitorio (la Disposición Transitoria cuarta) en relación con el artículo 38 de la Ley 9/2001 de 17 de julio de Suelo de la Comunidad de Madrid en cuanto al porcentaje de reserva de viviendas sometidas a régimen de protección en el SUZ 1-10 "Las Vegas" que, según alega la parte recurrente, debe ser previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Villanueva del Pardillo y no el indicado en el artículo 38 de la Ley 9/2001, pues la aplicación de esta Ley al planeamiento sin adaptar debe limitarse a las cesiones de terrenos, pero no a los usos, como son las reservas mínimas para vivienda protegida.

Este planteamiento incumple el artículo 89.2 LRJCA, toda vez que en el citado motivo se denuncia en realidad la infracción del régimen transitorio de la Ley 9/2001 de 17 de julio de Suelo de la Comunidad de Madrid considerada por la Administración y por la sentencia, todo lo cual determina que nos sea vedado su conocimiento debido a lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional, no siendo suficiente, por ello, para enervar la aplicación de esta norma, la invocación también de normas estatales, comunitarias o jurisprudencia, sin relevancia sustancial propia e independiente de la citada norma, puesto que su infracción, en el mejor de los casos, conduciría a la aplicación indebida de la normativa autonómica, cuestión esta en la que el Tribunal Superior de Justicia tiene la última palabra (Sentencia de 24 de marzo de 2009 -Recurso 933/2005- y auto de 15 de julio de 2010, recurso nº 1366/2010).

Por todo ello, se llega a la conclusión de que el motivo tercero del presente recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2.a), sin que se opongan a esta conclusión las alegaciones del recurrente, en relación a que el régimen de transitoriedad afecta al

procedimiento administrativo en general, citando una sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2011 en relación a la aplicación de las disposiciones transitorias de una ley gallega. Pero hay que recordar que si bien los principios constitucionales, principios generales del derecho, y los de procedimiento administrativo, resultan de aplicación a todos los ordenamientos jurídicos, tanto el estatal como los autonómicos, y con carácter general a todos los ámbitos sectoriales. Sin embargo, su proyección, según el caso, se concreta en las diferentes normas autonómicas, de cuya aplicación e interpretación no puede prescindirse a los efectos de examinar tales infracciones.

Partiendo, pues, de la base de que es la norma autonómica la que define, en el ámbito urbanístico, la exigencia de las reservas relativas al número máximo de viviendas, resultando imprescindible su enjuiciamiento para analizar la infracción denunciada, de ello deriva la inadmisibilidad del motivo. La solución contraria a la que exponemos supondría vaciar de contenido el artículo 86.4 de la Ley de la Jurisdicción, pues, insistimos, los principios constitucionales y de procedimiento administrativo proporcionan el sustrato común y latan en todos los ordenamientos jurídicos, y bastaría su mera invocación retórica para desbordar los límites que dicha Ley ha trazado para acceder a la casación.

La sentencia de esta Sala que cita la entidad recurrente en su escrito de alegaciones, de 10 de noviembre de 2011, recurso de casación 4417/2008, no aborda la interpretación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, pues la normativa en ella concernida afectaba a la legislación de urbanismo de Galicia, no de Madrid y, en todo caso, las declaraciones contenidas en el Fundamento de Derecho Quinto de esa sentencia no vienen sino a ratificar el carácter netamente autonómico de tal controversia y con ello la inadmisión del motivo tercero del recurso, toda vez que allí se indicaba, *“En todo caso, cuando se produce una sucesión de normas ha de estarse, ante todo, a su específico régimen transitorio, que en este caso viene dado por las disposiciones transitorias de la Ley Autonómica 9/2002, que conferían ultra actividad temporal a la norma sustituida durante un periodo de tiempo, que en este caso, y según indica la sentencia recurrida, resultó ampliamente rebasado. Este específico régimen transitorio de la Ley autonómica 9/2002 es el que ha aplicado la sentencia recurrida; y por más que los recurrentes no lo aborden en sus motivos de casación (de haberlo hecho incurrirían en vulneración del*

artículo 86.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, al tratarse de preceptos autonómicos), es indudablemente la norma transitoria que resulta de aplicación, cuya interpretación por la Sala de instancia no puede ser revisada ahora en casación”.

Y más en concreto en relación con la interpretación de la normativa transitoria prevista en la Legislación urbanística gallega y la utilización instrumental del Art. 3 del Código civil a los solos efectos de acceder a la casación, este tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones resolviendo su inadmisión, como por ejemplo en el Auto de fecha 17/03/2011 RC 5812/2010, y los que en él se citan RJ 2 “Los motivos (...) del recurso de casación (...) se denuncia la infracción de derecho autonómico, de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, en su Disposición Transitoria 1 Apartado 1-c), lo que, sin necesidad de otras consideraciones, determina que estos motivos deban ser inadmitidos pues, como esta Sala viene declarando, el recurso de casación como medio de control de la aplicación del ordenamiento estatal no alcanza a los ordenamientos autonómicos, respecto de los cuales los Tribunales Superiores de Justicia son el supremo juez, como se infiere de los artículos 58.4º de la LOPJ y 86.4 de la LRJCA (por todos, Auto de 29 de noviembre de 2007 -recurso 2460/2006); y sin que en el presente caso la cita de preceptos estatales (artículo 3 del Código Civil) no tenga otro alcance que el meramente instrumental y a los solos efectos de posibilitar el recurso de casación, que estaría vedado con base a lo establecido en el citado artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional (Autos de 13 de enero y 24 de febrero de 2009 —recursos de queja 7/2008 y 264/2008). También se pueden citar los Autos de fecha 05/11/2009 en el recurso de casación nº 2558/2009 y de 15/07/2010 en el recurso de casación nº 1366/2010, precisamente en relación con la apelación a infracciones del régimen transitorio de la Ley gallega citada”.

**SEXTO.-** Al ser inadmisibile el recurso de casación promovido por el AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL PARDILLO las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente, como dispone el artículo 93.5 de la Ley Jurisdiccional, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios por todos los conceptos por la parte recurrida es de 1.000 euros, atendida la actividad profesional desarrollada en el presente recurso de casación.

En su virtud,

**LA SALA POR UNANIMIDAD ACUERDA:** 1º Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL PARDILLO contra la Sentencia de 23 de noviembre de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –sección 1ª-, en el recurso ordinario nº 1274/2010, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso, señalándose en 1.000 euros la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios por todos los conceptos por la parte recurrida.

2º Declarar la inadmisión del motivo tercero así como la admisión de los motivos primero y segundo del recurso interpuesto por la representación procesal de la mercantil “PROMOCIONES FERRER ERICE, S.A.” contra la citada Sentencia y para su sustanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala de conformidad con las reglas de reparto de asuntos.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---

NIG: 28079 13 3 2013 0000376  
NÚMERO ORIGEN: 0001274 /2010  
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1 de MADRID

C0160

Núm. Secretaría: 91-13

**RECURRENTES:** PROMOCIONES FERRER ERICE SA, VILLANUEVA DEL PARDILLO

REPRESENTACIÓN: PROCURADOR Dña. MARIA CRISTINA MENDEZ ROCASOLANO, PROCURADOR D. IGNACIO CUADRADO RUESCAS

**RECURRIDO:** JORGE MARTI LARROYA, PAPELES ESPECIALES VICMART SL  
REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ,

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA TERCERA  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 103

SECRETARÍA JUDICIAL: ILMA. SRA. DÑA. MARÍA DE LA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ NIETO

RECURSO NÚM. **8/222/2013**

**DILIGENCIA.-** En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Seguidamente se procede a notificar a las partes, por los medios telemáticos (servicio Lexnet) la resolución que se adjunta que es firme, y contra la misma no cabe recurso alguno, Certifico.

La Secretaria